Esquel, de mayo de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 20 de marzo de 2013 (fs. 86/93), declaró la incapacidad de la Sra. R. L. C. por padecer Hemiplejía y afasia de expresión como consecuencia de un ACV (conf. Acta Junta Médica de fs. 67).----------

------Que en cuanto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia quien ha dicho que ésta: *"... no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS 135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías a la presunta insana, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 67) los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. R. L. C., refiriendo que: *"Esta Junta Médica, luego de la evaluación arriba a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: Hemiplejía y afasia de expresión. Secuela de ACV."* Agregando que la fecha aproximada del comienzo de la afección es el 11 de

marzo de 2011, siendo su pronóstico es de carácter irreversible y que el régimen aconsejable para su protección y asistencia es que requiere acompañamiento permanente y/o asistencia física, ya que la misma tiene medio cuerpo paralizado. Aducen que no hay necesidad de internación al momento del examen.----------

------Añaden los facultativos que la Sra. C. se moviliza en silla de ruedas debido al accidente cerebro vascular que le ocasionó hemiplejía del lado derecho y afasia de expresión con dificultad para expresarse oralmente, conservando el lenguaje gestual, que se encuentra realizando rehabilitación en el hospital y que lee y escribe, que no hay afectación de su juicio crítico.--

------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 67), certificado de médicos oficiales (fs. 6/8), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con la Sra. C. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 C.P.C.C. (fs. 66), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 102 y vta., habiéndosele brindado a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 24/26 y vta. y ampliación de fs. 75/76, sus condiciones de vida, la composición del grupo familiar conviviente, la actual situación habitacional y ocupacional de los integrantes del grupo familiar, los antecedentes familiares y la situación general de la Sra. C., concluyendo que necesita ser asistida para higienizarse, comer, movilizarse (en sila de ruedas) y cumplir con necesidades fisiológicas de primer orden, las cuales

deben ser recordadas por terceros para no incurrir en circunstancias de enuresis y encopresis.----------

------Resulta correcto lo decidido por la Sra. Juez de Familia en cuanto a la designación como Administrador de Apoyo y Curador al Sr. J. C. C., hijo de la insana, quien convive con ella y se ocupa de su atención.----------

---

------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio de la Sra. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R ES U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 86/93, en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** de la Sra. R. L. C., DN.I. Nº .**.***.*** nacida el día ** de J .de 1941 en la ciudad de El Bolsón, provincia de Río Negro, hija de la Sra. R. V. y del Sr. N. C., por presentar Hemiplejía y afasia de expresión como consecuencia de un ACV.----------

---

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-